

PROCESO: EJECUTIVO –  
RAD. 2019-00400  
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA  
DEMANDADO: NÉSTOR GABRIEL SINUCO OSORIO  
ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el demandante en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 respecto del numeral tercero que ordena el pago de los gastos generados por el vehículo de placas GXN 708 de propiedad del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ.

### I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se resolvió el incidente de desembargo propuesto por JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ como propietario del vehículo de placas GXN 708, en cuanto el automotor fue retenido el 6 de mayo de 2020 por parte de la policía de carreteras en Puerto Parra – Santander.

En la citada providencia se estableció que la orden de embargo de la posesión sobre el vehículo de placas GXN 708 no fue un desacierto por este de Despacho en cuanto la medida de decretó como fue solicitada por el demandante, sino que "...se produjo un error al momento de realizar la captura del automotor por parte de las autoridades competentes, debido a que esta orden se encontraba condicionada únicamente para hacerse efectiva si el bien mueble, era retenido bajo el uso y goce de los señores NESTOR GABRIEL SINUCO OSORIO o ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO, haciendo la claridad que el embargo decretado se debía solamente a sí este, se hallaba bajo su posesión material<sup>1</sup>".

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

Del análisis de las circunstancias se ordenó al Parqueadero PIPATON ubicado en el municipio de Barrancabermeja hacer la entrega del vehículo a su propietario inscrito, se negó la orden de inmovilización acá decretada, debido a que esta se encuentra ajustada a derecho con fundamento en la ejecución que se lleva a cabo en contra de los demandados GABRIEL SINUCO OSORIO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO.

Por último, se resolvió sobre la solicitud elevada por el incidente frente a los gastos generados con ocasión de la inmovilización del automotor de placas GXN 708 fueran costeados por el demandante SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA en virtud de la medida cautelar solicitada.

Decisión anterior que fue recurrida por el ejecutante.

## II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el demandante en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 numeral tercero, se fundamenta en aducir que una vez se profiere la sentencia de restitución por parte del Despacho y tras una posible negociación entre las partes, procede a solicitar la medida cautelar “el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN material que ostentan los demandados NÉSTOR GABRIEL SINUCO identificado con C.C. 13.500.781 y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO identificada con C.C. 37.726.038, sobre el vehículo de placas GXN 708 de Bucaramanga<sup>2</sup>”, petición sobre la cual el Juzgado profiere orden de embargo el 6 de noviembre de 2019.

El recurrente afirma que, la orden judicial fue comunicada a la Dirección de Tránsito quien se negó a recibirlo, porque la propiedad se encontraba ya en cabeza de un tercero y la Policía Nacional tomó atenta nota.

Señala el interesado que los demandados entregaron el inmueble el 2 de noviembre de 2019, y que el trasteo de los bienes muebles que se encontraban en el inmueble restituido lo realizaron en el automóvil del señor JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ; aunado a esto a la fecha no han realizado ningún tipo de abono de los dineros adeudados.

En cuanto a la medida cautelar, señala que esta es clara al consignar “Adviértase que la medida solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del mencionado vehículo, lo tenga en posesión

---

<sup>2</sup> Escrito de reposición.

de los demandados GABRIEL SINUCO OSORIO y ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO.”

Posterior, afirma el Patrullero JUAN CHILITO BENAVIDEZ miembro adscrito de la POLICIA NACIONAL, quien atendió al diligencia de inmovilización del automotor, da cuenta en las observaciones que “Se espera a primeras horas de la mañana de hoy para verificar con SIJIN automotores y que autoridad lo está requiriendo” como consta en el documento remitido.

Según el recurrente, la autoridad competente para la ejecución de la medida de inmovilización realizó la verificación, pues solo teniendo el pleno conocimiento de la condición y así debió proceder; bajo este presupuesto el recurrente plantea que el vehículo probablemente se encuentra en posesión de los demandados, de lo contrario no podría haberse cumplido la orden judicial.

Sin embargo, continúa en su argumentación el recurrente, diciendo como de la documentación remitida se aprecia que el vehículo le fue inmovilizado al señor EDINSON OLARTE CASTILLO, quien no es ninguno de los demandados, por lo cual la orden no pudo haberse ejecutado y de lo que no puede endilgarse responsabilidad alguna al demandante.

Sumando a lo expuesto, argumenta que el Juzgado de manera oficiosa al momento de recibir el informe policial el 19 de junio de 2020 o la solicitud de levantamiento de la medida cautelar debió proceder de forma positiva, lo que según sus presupuestos no da lugar a que sea el demandante quien pague las consecuencias de los errores judiciales.

No pudiendo tampoco ser condenado en costas, ni perjuicios a quien pidió la medida cautelar de conformidad con el artículo 597 numeral 10 del CGP.

Según lo expuesto, peticona se reponga el numeral tercero del auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante constancia del 17 de septiembre de 2020, se ordena correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, a la parte demandada, quien guardó silencio durante este lapso.

#### IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 438 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de este.

En segundo lugar, es del caso pasar a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos elevados por el apoderado demandado, en relación con su inconformidad respecto del auto que le ordenó el pago de los rubros ocasionados por la inmovilización del vehículo de propiedad de **JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ de placas GXN 708**.

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia se advierte que efectivamente el 6 de noviembre de 2019, se ordenó dentro de este expediente el embargo de la posesión sobre el citado automotor, mandato judicial que se comunicó a las autoridades pertinentes a fin de materializar dicha gestión.

El 22 de septiembre de 2020, se recepciona por parte de este Despacho el acta de inmovilización remitida por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Magdalena Medio con fecha de comunicación el 15 de septiembre de 2020, informando que le fue inmovilizado el CAMPERO BLANCO METALICO de placas GXN 708 conducido por el señor **EDINSON OLARTE CASTILLO**, dejando allí constancia que el vehículo fue solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Con ocasión de esta circunstancia, el propietario, señor **JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ** solicita el levantamiento de la medida de inmovilización a través de un incidente de desembargo, argumentando que no es demandado dentro del proceso y que desconoce las causas de dicha ejecución.

Surtido el trámite correspondiente, se decide mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 ordenar al parqueadero que en la actualidad tiene la custodia del vehículo su entrega al propietario una vez acreditada su titularidad; negar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del mismo bien mueble y responsabilizar al demandante de los gastos causados con la materialización de la orden anterior.

Notificada la decisión anterior a las partes en litigio, el demandante interpone recurso de reposición en contra de dicha decisión en su numeral tercero, al

considerar que el yerro al momento de la inmovilización del vehículo no recae en cabeza de la parte ejecutante, sino que se debe a un "error judicial" como él lo denomina.

Ahora, revisados los argumentos elevados por el recurrente y el trámite dado a la medida cautelar sobre el automóvil de placas GXN 708, desde el decreto hasta la inmovilización, se advierte que la orden de embargo y posterior secuestro de la posesión, emitida por este Despacho, no fue errónea en ninguna de sus partes. Menos, ilegal o faltó a lo peticionado por el demandante, contrario a ello, obedeció a los derechos que recaen en cabeza de la parte ejecutante a fin de no hacer ilusoria la expectativa frente al pago de la deuda. Se dispuso exactamente lo pedido por el ejecutante., visto a folio 1 del cuaderno 3.

Así las cosas, como bien se consignó en los oficios librados para tal fin, se indica que esta orden se encuentra condicionada para su realización como allí se indicó:

Señores:  
**POLICÍA NACIONAL**  
Ciudad

Radicado: 68001-40-03-006-2019-00400-00  
Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SERGIO RAFAEL GODOY GARCÍA CC. 91.269.568  
Demandado: NÉSTOR GABRIEL SINUCO C.C. 13.500.781  
ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO C.C. 37.726.038.

Cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia en auto de la fecha se decretó el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la **POSESIÓN** material que ostentan los demandados **NÉSTOR GABRIEL SINUCO** identificado con C.C. 13.500.781 y **ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO** identificada con C.C. 37.726.038, sobre el vehículo de placas GXN 708.

Adviértase que la medida solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del mencionado vehículo, lo tenga en posesión los demandados **NÉSTOR GABRIEL SINUCO** y **ERIKA JOHANA QUINTERO BUITRAGO**.

En consecuencia, sírvase disponer lo necesario y dejar el mencionado automotor a disposición de este juzgado para el proceso de la referencia.

Autoridad encargada que hizo caso omiso, a la advertencia consignada y que a pesar de ello, dio continuidad al trámite, dejando el vehículo consignado en el parqueadero PIPATON SAS en el municipio de puerto Parra – Santander

con la constancia que quien venía manejando era una persona diferente a la enunciada en el oficio expedido por el Juzgado.

Ante el recuento realizado por este Despacho Judicial basado en la prueba documental que obran en las diligencias, es evidente que no se trató de un error judicial, ni de una falencia por parte del ejecutante. Pues se reitera su petición es ajustada a lo contemplado por el legislador en el artículo 593 No. 3 del CGP y sin que se esté atribuyendo responsabilidad alguna a la parte demandante, pues como se adujo e insiste, no se aprecia que haya cometido falta alguna, sin embargo el pago del parqueadero constituye inicialmente una carga que debe el demandante afrontar, ya que el gasto se produjo en ejecución de una solicitud suya. Dispone el artículo 364 del CGP lo siguiente:

*"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169..."*

Entonces, siendo evidente la causación de la expensa, que corresponde al pago del parqueadero placas GXN 708, su pago deberá ser asumido inicialmente por el ejecutante, incluido luego en como ítem en la liquidación de costas. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales recobro que ostente quien finalmente cubra el gasto.

No se repondrá el numeral el numeral tercero del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, quedando en firme e incólumes las determinaciones allí impartidas.

Por último, en cuanto a las manifestaciones elevadas por el demandante frente a la despliegue de la actividad oficiosa que debió ejercer para el levantamiento de la medida cautelar propuesta por el señor **JUAN FELIPE OLARTE MENDEZ**, es de extrañar por parte de este Despacho Judicial la ligereza de sus apreciaciones, en cuanto el demandante es un profesional del derecho que conoce la legislación civil y advierte el trámite a surtir frente a un incidente de desembargo propuesto por un tercero dentro del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, resulta contradictorias sus manifestaciones frente al levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión sobre el vehículo de GXN 708, en cuanto acepta la negativa de esta proposición pero

en memorial del 14 de septiembre de 2020, peticiona la cancelación de esta medida cautelar, motivo por el cual el Despacho hace un requerimiento a fin de tener una solicitud clara, definitiva y formal respecto a este asunto.

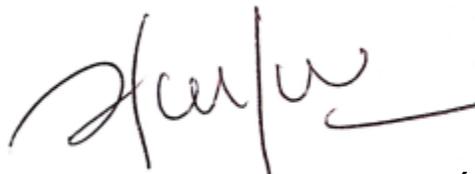
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 en el numeral tercero y en consecuencia quedan en firme e incólumes las determinaciones allí impartidas, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante a fin de aclarar su solicitud sobre la cancelación de la medida decretada sobre el vehículo de GXN 708, de conformidad con lo expuesto por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN  
JUEZA**

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 110 del 20 de noviembre de 2020.